SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Próspero [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de mayo de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto por RUDY ALBERTO ESTÉVEZ, contra la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00578 dictada en fecha 2 de noviembre del año 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de sentencias, a favor ARELIS DEL CARMEN MORA ESTÉVEZ, y notificado también a RAFAEL MUÑOZ QUIÑONEZ Y* [redacted]*, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, el presente recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, REVOCA la sentencia apelada en los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto, y declara inadmisibles las demandas iniciales por caducas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. CUARTO: RECHAZA ordenar la ejecución provisional de este fallo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2022; **b)** el acto núm. 1525/2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2022; **d)** el acto núm. 583/2022 de fecha 5 de octubre de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** el escrito

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

adicional de conclusiones con respecto al memorial de defensa, de fecha 24 de noviembre de 2022; **f)** el acto núm. 1914-2022, de fecha 7 de noviembre de 2022, contentivo de notificación del escrito de conclusiones.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

a) mediante los autos administrativos núms. 003-2008 y 00379, de fechas 20 de octubre y 12 de noviembre del 2008 respectivamente, dictados, el primero, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, y el segundo, por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, fueron aprobadas las costas y honorarios por los montos de RD$9,000.00 y RD$178,000.00 a favor de [redacted], quien inició un procedimiento

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

de embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted] y [redacted], proceso que culminó con la sentencia civil núm. 365-11-01206, de fecha 11 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según la cual se declaró adjudicatario a [redacted], sobre los derechos de los apartamentos[1] que le pertenecían a [redacted], por la suma de RD$200,000.00;

b) posteriormente, en virtud del derecho de propiedad adquirido mediante el procedimiento de referencia los cuales fueron inscritos por el Registrador de Títulos, conforme las matrículas núms. [redacted] y [redacted], a favor de [redacted], este demandó en partición de bienes a [redacted], por el 50% que le correspondía sobre los referidos inmuebles, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-12-02878 de fecha 23 de noviembre de 2012;

[1] Apartamentos No. 1, primer nivel, del condominio residencial Yire I, con una extensión superficial de 146.20 metros; y No. 2, segundo nivel, del condominio residencial Yire I, con extensión superficial que mide 161.01 metro, dentro de la parcela No. 1991, del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia Santiago.

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

c) Luego, en virtud de la referida sentencia, [redacted], inició un procedimiento de embargo inmobiliario de los indicados inmuebles en perjuicio de [redacted], en cuyo proceso resultó adjudicatario [redacted], a través de la sentencia núm. 365-14-000-00098, de fecha 27 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

d) [redacted] incoó tres demandas contra [redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente, en nulidad de las sentencias núms. 365-11-01206 (que declaró adjudicatario a [redacted]); 365-14-000-00098, (que declaró adjudicatario a [redacted]) y la 365-12-02878 (que acogió la demanda en partición de bienes).

e) Las referidas demandas en nulidad fueron fusionadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que decidió lo siguiente: *i)* declaró inadmisible la demanda contra la sentencia que ordenó la partición, por encontrarse en la primera fase de la partición; y *ii)* acogió las demandas contra las sentencias de adjudicación y declaró su nulidad, según la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00578 de fecha 2 de noviembre del año 2020.

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

f) La enunciada decisión fue recurrida en apelación por [redacted]. La corte *a qua* acogió el recurso, revocó la decisión apelada y declaró inadmisibles las tres demandas iniciales por caducas, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso, bajo la causal de caducidad por prescripción, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido.

3) En el contexto defensivo, la parte recurrente en el escrito de contestación que fue depositado en fecha 24 de noviembre de 2022 y notificado a la parte recurrida en fecha 7 de noviembre de 2022, según el acto núm. 1914/2022, pretende que se declare la nulidad del acto de notificación de la sentencia impugnada, en razón de que no cumple con el voto de la ley por lo siguiente: a) el acto núm. 379/2022 fue realizado a requerimiento de [redacted], quien no fue parte ante la corte de apelación, por lo que no le correspondía notificar la decisión; b) la recurrente siempre hizo elección de domicilio en la oficina de los abogados apoderados, lo cual se demuestra con la notificación de la sentencia de primer grado aportada en casación; c) desde el 6 de febrero de 2009 la recurrente reside en Estados Unidos, en tanto que nunca

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

ha residido en el domicilio donde se notificó la sentencia, sino que es una hermana quien vive allí, conforme lo describe los actos de comprobación de domicilio.

4) Conviene destacar que la sanción prevista por la norma en cuanto al incidente planteado por la parte recurrida no es la caducidad del recurso de casación por prescripción, sino la inadmisibilidad por extemporaneidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho y en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[2], se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En esas atenciones, procede recalificar la indicada pretensión al marco normativo adecuado, que se corresponde con la nomenclatura procesal de la inadmisibilidad del recurso de casación.

5) De conformidad con la ley que regula la materia[3], el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de

2 El derecho lo conoce el juez.
[3] Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General dela Suprema Corte de justicia, que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la inadmisibilidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

6) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

7) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 379/2022, instrumentado el 15 de junio de 2022, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Santiago, mediante el cual [redacted] notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la [redacted], siendo el acto recibido por [redacted], quien dijo ser hermana de la requerida.

8) La parte recurrente impugna que [redacted] no tenía calidad para notificar la decisión debido a que no fue parte del proceso. Según se advierte de la sentencia impugnada, [redacted] fungía en calidad de recurrido en sede de alzada y en ocasión de la demanda original fue la propia recurrente que encausó al referido señor como parte demandada, lo que significa que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el citado señor sí puede –como en efecto hizo- notificar la decisión impugnada a su requerimiento, por lo que se desestima tal alegato.

9) La parte recurrente en procura de que se declare la nulidad del acto núm. 379/2022 también alega que nunca ha residido en el domicilio donde fue notificada la sentencia impugnada, puesto que siempre hizo elección de domicilio en la oficina de sus

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

abogados, conforme los actos núms. 00189/2020 y 747/2020, de fechas 11 y 14 de diciembre de 2020, contentivos de notificación de la decisión dictada en sede de primer grado, respectivamente.

10) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, el mandato *ad litem* de los abogados cesa con cada instancia, la cual culmina con la emisión de la sentencia, en tanto que no es correcto en derecho asumir que los abogados de instancias previas serán quienes continúen representando a dicha parte ante el proceso de casación. En ese sentido, los actos núms. 00189/2020 y 747/2020, de fechas 11 y 14 de diciembre de 2020, contentivos de notificación de la decisión dictada en sede de primer grado, que constan depositados en ocasión del recurso que nos ocupa, en modo alguno pudiesen revestir incidencia puesto que el hecho de que en sede de primera instancia se haya hecho elección de domicilio en el estudio profesional de los abogados no significa que los efectos de ese domicilio puedan extenderse más allá de donde se determine, es decir, a una actuación procesal fuera de la instancia de primer grado, como lo es la notificación de la sentencia que dictó la corte de apelación objeto del presente recurso, por lo que se desestima este alegato.

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

11) La parte recurrente impugna que nunca ha residido en el domicilio donde se notificó la sentencia, sino que es una hermana quien vive allí, conforme lo describen los actos de comprobación de domicilio.

12) Conviene destacar los siguientes hechos relevantes: a) el acto núm. 518/2020, contentivo del recurso de apelación ejercido por el actual recurrido, el cual consta aportado en ocasión del recurso que nos ocupa, fue notificado a [redacted] en el domicilio "calle núm. 2, edificio núm. 56, residencial Yire II, sector Coronel [redacted]", el cual fue recibido por [redacted], quien dijo ser hermana de la requerida, haciendo constar el ministerial actuante una nota que indica: "el nuevo domicilio de [redacted] es C/1 casa 17, residencial Yire II, sector Coronel [redacted]", cuya dirección coincide con el domicilio en que fue notificada la sentencia impugnada; b) la actual recurrente ejerció sus medios de defensa en sede de alzada, sin que se advierta de la decisión recurrida que haya impugnado la forma en cómo fue notificado el recurso de apelación, lo que supone un comportamiento pasivo en cuanto a ese aspecto.

13) En ocasión del recurso que nos ocupa, constan los actos núms. 94/2022 y 95/2022, ambos instrumentados en fecha 23 de octubre de 2022, por [redacted], alguacil ordinario del Primera Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, a

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

requerimiento de la actual recurrente, mediante los cuales se advierte que el alguacil actuante se trasladó al domicilio donde fue notificada la sentencia impugnada y una vez allí habló con [redacted], hermana de la recurrente, quien manifestó lo siguiente: "Ese residencial no existe en esa dirección. La Sra. [redacted] nunca ha tenido domicilio y residencia en la calle Primera #17. La Sra. [redacted] informó que la Sra. [redacted] reside hace años en Estados Unidos. En esa dirección funciona un negocio de limpieza". Por su parte, los testigos [redacted] y Yovanny de los Santos García informaron que la Sra. [redacted] no reside en esa dirección. Hace varios años reside en Estados Unidos".

14) Según el acto núm. 379/2022, contentivo de notificación de la sentencia impugnada se advierte que [redacted], hermana de la requerida y quien recibió la actuación procesal, no le indicó al ministerial actuante que [redacted] no residía allí para poner en condiciones al alguacil de cumplir con el voto de la ley respecto al procedimiento de las notificaciones en el extranjero. En ese sentido, para restarle eficacia al aludido acto núm. 379/2022, no basta con aportar los actos de comprobación de domicilio enunciados precedentemente, sino que es menester inscribirse en falsedad, puesto que las comprobaciones materiales que hace el alguacil

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones tienen un carácter de autenticidad.

15) En ese tenor, las denuncias invocadas por la parte recurrente para impugnar la regularidad del acto contentivo de notificación de la sentencia objetada carecen de fundamento, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad examinada valiendo deliberación.

16) De lo expuesto precedentemente se advierte que la notificación realizada a la parte hoy recurrente produjo uno de los efectos que le son característicos, esto es, hacer correr los plazos del recurso correspondiente. Por consiguiente, esta actuación procesal puede tenerse como buena y válida para computar el plazo para el ejercicio del recurso de casación.

17) Conforme lo enunciado precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 15 de junio de 2022, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso es de treinta (30) días francos, este vencía el 16 de julio de 2022, más 5 días en razón de la distancia de 158 kilómetros que media entre el lugar de la notificación (Santiago de los Caballeros) y el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, implica que se prorrogó hasta el jueves 21 de julio de 2022. En atención a la situación

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de septiembre de 2022, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declararlo inadmisible.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de mayo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*